

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelta 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley reformada de 15 de Septiembre de 1892 sobre el impuesto del Timbre del Estado.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Revorter.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LLEVAR Á EFECTO

LA LEY DEL IMPUESTO DEL TIMBRE DEL ESTADO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

reformada por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 del mismo mes y año.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA

Del Timbre

Artículo 1.º La percepción del timbre, se verificará en las tres formas que determina el art. 2.º de la ley, según los casos.

Art. 2.º El papel timbrado común á que se refiere el art. 11 de la ley, llevará en la primera hoja un timbre en seco en el margen izquierdo, otro en tinta y uno en seco en el de éste, y además su numeración correlativa por clases.

Art. 3.º El papel de oficio para Tribunales tendrá un timbre en seco en cada una de sus hojas, y el que de la misma clase se destine á la venta, llevará otro sello especial, como contrasena, para distinguirlo del primero. En ambas clases se fijará el precio, aunque el destinado á Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

Art. 4.º El papel timbrado judicial, será el mismo común correspondiente á las clases 7.ª á 14.ª, y llevará, además de los timbres á que se refiere el artículo 2.º de este Reglamento, otro en seco que diga «Administración de Justicia».

Art. 5.º El papel de pagos al Estado, tendrá dos timbres de tinta, con otro en seco en el centro, uno en cada mitad del pliego. En el medio de éste, y en cada uno de sus extremos, ostentará un epígrafe talonario en tinta, con el fin de que quede una de las partes talonarias en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y otra en la dependencia destinataria. El talón central, se cortará en dos partes iguales, que contendrán, como el superior é inferior, la numeración que corresponda al pliego.

Art. 6.º Los timbres móviles de las clases 1.ª á la 13.ª serán iguales á los del papel timbrado de dichas clases, con la sola diferencia de que el timbre que en éstos se estampa en seco en el centro será de tinta en aquéllos, y llevarán también su numeración correlativa por clases, puesta al dorso de los mismos.

Los timbres especiales móviles de 5 y 10 céntimos, y los de 25 y 50 céntimos, serán distintos á los anteriormente expresados, como asimismo los particulares móviles para los títulos de la Deuda exterior y la de Ultramar.

Art. 7.º Para las 14 clases de papel timbrado común, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 $\frac{1}{2}$ centímetros de largo y 31 $\frac{1}{2}$ de ancho; y para el de pagos al Estado, aquel que estime más adecuado al objeto el Centro directivo.

Art. 8.º A tenor de lo prevenido en el art. 134 de la ley, se elaborarán letras de cambio y pagarés de comercio con arreglo á la escala del art. 132 de aquélla.

Art. 9.º Se elaborarán, asimismo, 11

clases de pólizas para operaciones de Bolsa al contado, igual número para préstamos con garantía de efectos, la de tipo fijo de 5 pesetas para operación á plazo y los *vendis* de 20 pesetas.

Estos documentos se ajustarán á la escala proporcional del art. 21 de la ley.

También se elaborarán 19 clases de contratos para inquilinatos, según el modelo que el Centro directivo determine.

Art. 10. El papel timbrado y de pagos al Estado, los timbres móviles de las 13 clases, los timbres especiales móviles de 5, 10, 25 y 50 céntimos, los particulares móviles para las Deudas exterior y de Ultramar y los pagarés de comercio llevarán inscrito su precio y año.

Las letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa y para préstamos licencias de uso de armas caza y pesca, timbres de Comunicaciones y tarjetas postales no llevarán designado el año.

Para los pagarés de comercio no comenzará á regir esta disposición hasta 1.º de Enero próximo.

Art. 11. El Centro directivo aprobará los timbres que han de regir en cada año y se dispondrá también las emisiones de los que no tienen designado año cuando lo considere conveniente al servicio público.

SECCION SEGUNDA

De la fabricación, surtido, canje y devolución de efectos timbrados

Art. 12. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado, lineado y reproducción de los punzones, matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los necesarios para las elaboraciones con destino á las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poo, documentos de Aduanas, cédulas personales y demás que se disponga.

2.º La estampación, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El timbrado de los documentos que presenten los particulares, de con-

formidad con los artículos 18 á 21 de este Reglamento.

4.º La entrega á la Compañía Arrendataria de Tabacos de los efectos timbrados que necesite para la venta.

5.º El empaquetado ó enfarde de los mismos efectos.

6.º El recibo y recuento de los que dicha Compañía devuelva como sobrantes ó canjeados.

7.º El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas; y

8.º Los servicios de administración de este impuesto que se determinarán en su lugar oportuno.

Art. 13. Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con sujeción á las órdenes del Centro directivo, único que puede disponer las elaboraciones.

Art. 14. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previa orden, en cada caso, del Centro directivo, entregará á la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto, los efectos timbrados que solicite para el servicio de expedición, envasando los efectos con sujeción al pedido y de manera que cada remesa, pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la Compañía por triplicado, debiendo su Representante firmar el *recibí* en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fábrica para justificar la entrega y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica al Centro directivo á los fines que procedan.

Art. 15. Las expendedorías tendrán constantemente, surtido para ocho días de los efectos timbrados que el consumo demande, debiendo los Delegados de Hacienda dar conocimiento al Centro directivo de las infracciones de este precepto que les sean conocidas.

Art. 16. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 17. Queda prohibido habilitar el papel común ó el de un timbre para

otro, á excepción de los casos de urgente necesidad perfectamente probada, en los que los Tribunales ó los Delegados de Hacienda en la respectiva provincia autorizarán la habilitación, sin perjuicio del reintegro, del que cuidarán dichos Delegados.

Art. 18. Para que tenga efecto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el timbrado en las acciones y obligaciones que emitan las sociedades deberán éstas presentar, con el correspondiente escrito, una relación autorizada en el Centro directivo y otra en la Administración de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas, conforme á lo que determina el artículo 156 de la ley. El Centro directivo dará la orden correspondiente á la Fábrica determinando la clase y número de los documentos que deban ser timbrados, la clase del timbre que deba estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica, en su cumplimiento, pasará la Representante de la Compañía la siguiente hoja de cargo para la recaudación del impuesto, en la que, verificado que sea el pago, firmará el *recibo* y la entregará al interesado á fin de que se proceda á estampar el timbre.

Las sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrá sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles.

Art. 19. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, previo envío de dichos documentos por las Direcciones que corresponda del Ministerio de Fomento al Centro directivo del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, con las notas correspondientes, para que sirban de justificantes en las cuentas de la Fábrica.

Art. 20. No obstante haber puesto á la venta los documentos que se mencionan en el art. 8.º de este Reglamento, la Fábrica Nacional del ramo estampará los timbres que correspondan en los documentos de dicha clase que presenten los interesados, previo pago de su importe en la forma y con los requisitos establecidos, siempre que los expresados documentos no estén firmados.

Art. 21. Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que se expresa en la primera parte del art. 7.º de la ley, lo solicitarán del Centro directivo, el que, en vista de los documentos, dará las órdenes convenientes á la Fábrica Nacional señalando los timbres que deban estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado. El pago así de los timbres que se estampe como de los derechos que correspondan por el exceso de dimensiones, se hará con las formalidades que quedan expresadas en el artículo 18.

Art. 22. La liquidación de los derechos por exceso de timbre á que se refiere el art. 15 de la ley se hará por las oficinas liquidadoras de derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado artículo 15 sin que conste previamente el *Visado* del Liquidador, á cuyo efecto exigirán

de los primeros el importe del timbre para hacer el pago.

Este se hará en las dependencias correspondientes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y en la forma establecida.

Art. 23. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio de 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

Art. 24. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado al año y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales, por otros de la misma clase, durante el mes siguiente á su caducidad, con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca el Centro directivo. Así mismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que sin tener designado el año, se retiren de la circulación por conveniencia del servicio.

Art. 25. Como regla general, el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales previstos, y que autorice el Centro directivo, se entregarán otros de precios distintos á los presentados.

Art. 26. La devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos que en fin de cada año resulten

sobrantes en los almacenes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y la de los que reciban las expendedorías por consecuencia del canje, se hará en el plazo y con las formalidades que en cada caso señale el Centro directivo.

Art. 27. Los Tribunales Supremos remitirán al Centro directivo antes del 30 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.

Los tribunales superiores en las provincias, remitirán igual presupuesto á los Delegados de Hacienda del que necesiten para sí, y otro especificadamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éste, el número de causas criminales que en el año presente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Los Juzgados comprenderán en sus presupuestos, el papel de oficio que los Procurados necesiten para representar á los litigantes pobres ó procesados.

Art. 28. Los Delegados de Hacienda remitirán dichos presupuestos al Centro directivo, con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán; y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados, que se publicará en la *Gaceta Madrid*.

Art. 29. Aprobados que sean los presupuestos, el Centro directivo dispondrá tenga lugar la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose ésta por la Compañía Arrendataria de Tabacos, á las personas que estén expresamente autorizadas para su recibo.

Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, de la Audiencia y Jueces, dirigido á los Delegados de Hacienda ó subalternos, respectivamente, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo, y debiendo llevar los que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *Visto Bueno* del Presidente.

Art. 30. Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones respectivas de Hacienda, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobrepago del de oficio al valor del timbrado que corresponda, y el de haberse hecho el reintegro en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro, se expresará esta circunstancia en el testimonio que en todo caso deberá expedirse, y se acompañará á la cuenta del último mes de cada semestre en justificación del cargo.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DISTRITO FORESTAL DE MADRID

Plan de aprovechamientos forestales de 1896 á 97 aprobado por Real orden de 28 de Julio último

En los días y horas que expresa el siguiente estado, se celebrarán en la Salas Consistoriales de los correspondientes Ayuntamientos las terceras subastas de los aprovechamientos forestales que en él se consignan, bajo el tipo y condiciones detallados en los respectivos expedientes que obran en las Secretarías de dichos Ayuntamientos.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	CLASE DE APROVECHAMIENTO	DÍA DE LA SUBASTA	HORA
Algete	Soto Heredad de la Torre	Corta de 100 Árboles	10 Noviembre	11 mañana.
Idem	Idem	Pastos de Invierno	10 Noviembre	12 id.
Anchuelo	Dehesa Boyal	Idem	10 Noviembre	12 id.
Daganzo	Dehesa Boyal	Idem	11 Noviembre	12 id.
Mejorada del Campo	Soto Marimartín é Isla	Roza de leña	11 Noviembre	12 id.
Pozuelo del Rey	El Coto	Pastos de Invierno	11 Noviembre	12 id.
Valdetorres	El Soto	Idem	11 Noviembre	12 id.
Chozas de la Sierra	Cerca del Concejo	Idem	10 Noviembre	12 id.
Manzanares el Real	Chaparral de las Viñas	Pastos por año	10 Noviembre	12 id.
Miraflores	Dehesa Boyal	Roza de leñas	11 Noviembre	12 id.
Navacerrada	Prado Majaserrano	Pastos por año	11 Noviembre	12 id.
Arganda	Dehesa Carrascal	Idem	10 Noviembre	11 id.
Idem	Dehesa Rivera	Poda de 500 árboles y roza de leñas	10 Noviembre	12 id.
Villamanrique de Tajo	Soto de Enmedio	Pastos de Invierno	10 Noviembre	12 id.
Alcorcón	Dehesa Prado de Santo Domingo	Pastos por año	10 Noviembre	12 id.
Fuenlabrada	Acedinos	Pastos de Invierno	11 Noviembre	10 id.
Idem	Presa Cueva y Toraza	Idem	11 Noviembre	11 id.
Idem	Valdeserranos y Valdehondillos	Idem	11 Noviembre	12 id.
Jetafe	Dehesa Boyal de Santa Quiteria	Idem	11 Noviembre	12 id.
Griñón	Arroyo de la Iglesia y la Cárcaba	Pastos por año	11 Noviembre	12 id.
Leganés	Dehesas	Pastos de Invierno	12 Noviembre	12 id.
Idem	Arroyo Butarque	Pastos por año	12 Noviembre	8 id.
Idem	Prado Butarque	Idem	12 Noviembre	9 id.
Idem	Prado del Común	Pastos de Invierno	12 Noviembre	10 id.
Idem	Prado de Obera	Idem	12 Noviembre	11 id.
Moraleja de Enmedio	Las Heras	Pastos por año	12 Noviembre	12 id.
Móstoles	El Soto	Pastos de Invierno	12 Noviembre	12 id.
Serranillos	Dehesa Cárcabas	Pastos por año	12 Noviembre	12 id.
Titulcia	Soto Collazo	Pastos de Invierno	12 Noviembre	12 id.

Madrid 24 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

Diputación Provincial

SUBASTA DE MÁS DE 15.000 PESETAS

La Excm. Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 7 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, los efectos que se consideran necesarios para la instalación de 400 camas en el nuevo Hospital de San Juan de Dios, según relación que unida al expediente, obra en las oficinas de esta Corporación y existe á disposición de todo el que quiera examinarla en las oficinas de la misma; cuyo importe se calcula en 172.904'65, pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.^a El Contratista se compromete á entregar por su cuenta en el edificio destinado á nuevo Hospital de San Juan de Dios, y en un plazo que no podrá exceder de treinta días, á contar desde el siguiente en que se adjudique definitivamente el remate, los efectos que se expresan y detallan en la adjunta relación unida á este pliego.

2.^a Dada la imposibilidad material de formar un muestrario de efectos tan diversos, se constituirá una Comisión receptora compuesta del Presidente de la Diputación ó Vicepresidente de la Comisión provincial, Visitador del Establecimiento y el Jefe de la Sección de Beneficencia, para que á su presencia y la del Contratista, se haga entrega de los efectos objeto del contrato. Esta Comisión podrá asesorarse para el mejor cumplimiento de su cometido, del personal técnico y facultativo que juzgue conveniente.

3.^a Dichos efectos han de reunir condiciones de solidez, calidad y demás que á juicio de dicha Comisión sean necesarias, al objeto á que son destinadas y siempre en armonía con el precio fijado en la relación que se detalla.

4.^a En el caso de no reunir los efectos que se entreguen dichas condiciones á juicio de la Comisión receptora, el Contratista podrá sustituirlos en un plazo que prudencialmente se le fijará por dicha Comisión, atendidas las circunstancias de lugar y tiempo para la adquisición, en la inteligencia que de no cumplirse esta condición por el Contratista se procederá á su costa á la compra de los efectos desechados.

5.^a Las proposiciones se hallarán ajustadas al modelo que se inserta á continuación de este pliego, debiéndose aceptar en ellas los precios señalados en la repetida relación y fijar el tanto por 100 de rebaja que á cada licitador convenga hacer, tomando por base el total importe de la cantidad calculada para este servicio.

6.^a El importe de los efectos objeto del contrato, se abonará por la Depositaria de fondos provinciales en cuatro plazos iguales: el primero, dentro del mes en que tenga lugar la recepción, y los tres siguientes por trimestres venidos, á contar desde la fecha en que se verifique el pago del primer plazo.

7.^a Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de

1883, se observarán las reglas siguientes:

1.^a El acto tendrá lugar el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.^a Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.^a Los pliegos se entregarán al señor Presidente, cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 12.^o, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial, el 5 por 100 del importe calculado de suministro, ó sea la cantidad de *ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesetas, veintitres céntimos*, en metálico, en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, ó en obligaciones provinciales por todo su valor.

4.^a Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.^a Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excelentísima Diputación provincial.

6.^a Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.^a, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.^a Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.^a Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.^a Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de

los documentos que la regla 3.^a establece, y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

8.^a Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el Contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el riempo de su contrato.

9.^a El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el Contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

10. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el Contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenida.

12. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el Contratista la correspondiente escritura.

13. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de un prórroga que sólo podrá

concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán.

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

14. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con aperebimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El aperebimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al Contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del Contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al aperebimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 13.^a determina.

15. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del Contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el inprorrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 13.^a.

16. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

17. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del Contratista.

Madrid 19 de Octubre de 1896.—Valentín Pancordo.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid, la adquisición del mobiliario y efectos que se consideran necesarios para la instalación de 400 camas en el edificio destinado á nuevo Hospital de San Juan de Dios, cuya relación correspondiente obra unida al pliego de condiciones; se compromete á aceptar los precios fijados y condiciones establecidas, haciéndolo del total importe de este servicio, la rebaja del... tanto por ciento (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.

Conforme: El Vicepresidente, Agustín.—El Secretario accidental, R. Arau.

D. Camilo Pozzi y Gentón, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe superior de Administración y Secretario de la Excm. Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 20 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, se acordó en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes actual, son á los precios siguientes:

	Ptas. Cénis.
Ración de pan.....	0 27
Idem de cebada.....	1 09
Idem de paja.....	0 42
Litro de aceite.....	1 20
Kilogramo de carbón.....	0 14
Idem de leña.....	0 03

Y para que conste de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 21 de Octubre de 1896. =V.º B.º= Agustín.= Camilo Pozzi.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Cédulas personales

El Arrendatario del impuesto en la provincia comunica á esta Administración haber nombrado Recaudador para la cobranza, durante el ejercicio actual en el pueblo de Tielmes, á D. Francisco Medina.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del Municipio y contribuyentes á quienes corresponde.

Madrid 21 de Octubre de 1896.=El Administrador de Hacienda, G. Núñez.

Ayuntamientos

Sieteiglesias

Las cuentas municipales del año económico de 1894 á 95, se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince días, en cumplimiento á lo dispuesto en párrafo tercero del art. 161 de la ley Municipal.

Sieteiglesias 15 de Octubre 1896.=El Alcalde, Julián Ramírez.

Providencias judiciales

Juzgados militares

[MADRID]

D. José de la Prada y Estrada, Teniente Coronel de caballería, Juez permanente de la primera región.

Habiéndose desertado de esta plaza el voluntario del Depósito de Ultramar José Marqués Expósito, natural de Sentadilla, Palma de Mayorea, de treinta y un años, con 1'635 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, color sano, sin señas particulares, usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar por este primero y último edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado para que en el término preciso de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación del presente, comparezca en este Juzgado á prestar sus descargos; con apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las Autoridades para que practiquen diligencias en su busca y lo conduzcan, caso de ser habido, á las Prisiones militares de esta plaza á mi disposición.

Y para que la presente tenga la debida publicación insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dada en Madrid á 20 de Octubre de 1896.=El Juez, José de la Prada.=Por su mandato, el Secretario, Mariano Sánchez.

D. Ramón del Puerto y Altuna, Teniente Coronel de Infantería y Juez de instrucción de la primera región militar.

Hallándome instruyendo expediente por deserción contra los voluntarios del Depósito de Bandera para Ultramar en esta Corte, Antonio Cejuela Sánchez, Juan Bautista Machín y José Sánchez Medina, cuyos paraderos se ignoran, los cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días, contados desde el de la publicación del presente, comparezcan en este Juzgado, Maldonado, 7, principal, Barrio de Salamanca, á dar sus descargos.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance, procuren la captura de los expresados individuos y los pongan en su caso, á mi disposición en las Prisiones militares de San Francisco, siendo al efecto sus filiaciones las siguientes:

Antonio Cejuela Sánchez, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Daimiel, Ciudad Real, de veinticuatro años de edad, soltero, herrero, de 1'615 milímetros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca, color sano, sin otras señas particulares.

Juan Bautista Machín, hijo de Pascual y de Rosalía, natural de Alicante, de veinticinco años, soltero, jornalero, de 1'560 milímetros de estatura, pelo y cejas castaños, nariz y boca regulares, barba poblada, color sano y sin otras señas particulares.

José Sánchez Medina, hijo de Juan

y de Ignacia, natural de Caravaca, Murcia, de veintitrés años, soltero, jornalero, de 1'660 milímetros de estatura, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca, color sano y sin otras señas particulares.

Madrid 22 de Octubre de 1896.=Ramón del Puerto y Altuna.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Fernández Ugena, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel y Dominga, natural y vecino de esta Corte, soltero, jornalero para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, moreno, grueso, cara redonda, nariz y boca regular, ojos pardos, pelo castaño, y viste de artesano, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 21 de Octubre de 1896.=Baldomero Gullón.=El Escribano, Pedro López.

HOSPITAL

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por usurpación de título médico contra Diego Jimeno y otra, se cita á los que se crean con derecho á la sucesión de Francisco García Rubio, natural de Ubeda, Jaen, cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de practicar una diligencia en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 10 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 20 de Octubre de 1896.=V.º B.º=R. Valdés.=El Escribano, Licenciado Pedro Martín Grande.

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito del Hospital, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por contrabando contra Dionisia Torres; se cita á Don Antonio José Lorenzo, Inspector de Vigilancia del Gobierno que fué en 7 de Julio de 1894, y en la actualidad se ignora su domicilio y paradero, para que comparezca en su sala audiencia,

sita en el Palacio de los Juzgados, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con objeto de que preste una declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 20 de Octubre de 1896.=V.º B.º=R. Valdés.=El Escribano, Mariano Gil de Albornoz.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones de Ignacio García, se cita á dicho sujeto cuyo paradero y domicilio se ignora y el cual dijo habitar en esta Corte, calle de Murcia, corral, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 20 de Octubre de 1896.=V.º B.º=R. Valdés.=El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos.

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina, de esta capital, dictada con esta fecha en la pieza separada formada para sustanciar lo relativo á la declaración de herederos, abintestato de Doña Encarnación Montes y Ramos, de setenta años de edad, soltera, pensionista, fallecida en esta Corte de donde era natural, el día 5 de Marzo de 1895, en su domicilio de la calle de Bordadores, núm 7, principal, se ha acordado con arreglo á lo prevenido en el artículo 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, anunciar por medio del presente la muerte intestada de referida señora y llamar por segunda vez á los que se crean con derecho á su herencia, á fin de que comparezcan en el Juzgado á reclamarla dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente; bajo apercibimiento de lo que ha, a lugar.

Madrid 19 de Octubre de 1896.=V.º B.º=J. Carlos y Alix.=El actuario, Julián Villanueva.

14.º Tercio de la Guardia civil

El día 30 del mes actual á las once de su mañana, tendrá lugar en el cuartel del Barrio de Salamanca, Serrano, 44, que ocupa la fuerza del 14.º Tercio de la Guardia civil, la venta en pública subasta de un caballo clasificado de inútil para el servicio del Instituto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 22 de Octubre de 1896.=El Coronel Subinspector, Julio Fajardo.

MADRID: 1896.—Eso. Tip. del Hospicio